

Documento oficioso

MEDIDAS TÉCNICAS ESPECÍFICAS PARA LAS AGUAS NOROCCIDENTALES.

INTRODUCCIÓN

El Consejo, en sus conclusiones de junio de 2004 para promover métodos de pesca más compatibles con el medio ambiente, recomendó que las medidas técnicas para el Atlántico y el Mar del Norte se revisen con el objetivo de la simplificación y consideración de características regionales. El Consejo invitó a la Comisión a proponer, después de la consulta con el sector, una propuesta simplificada para las medidas técnicas.

En abril de 2006, el Consejo aprobó un plan de acción de la Comisión sobre la simplificación de la legislación comunitaria. La propuesta para un nuevo reglamento sobre medidas técnicas de protección en el Atlántico se identificó en el plan de acción como caso de prueba fundamental de simplificación.

El 4 de junio de 2008, la Comisión ha adoptado una propuesta para un Reglamento del Consejo referente a la protección de recursos pesqueros a través de medidas técnicas. Esa propuesta prevé la adopción de Reglamentos de la Comisión para normas técnicas específicas a escala regional. Este documento cubre lo que podría ser el reglamento técnico específico para las aguas noroccidentales y proporciona las bases para una ronda de discusión de los Estados miembros y del sector.

En vista de las discusiones sobre este documento oficioso, que tendrá lugar durante el resto de 2008, la Comisión elaborará su propuesta formal para un Reglamento de la Comisión para medidas técnicas específicas en las aguas noroccidentales.

Artículo 1

Asunto y alcance

El presente Reglamento, estableciendo medidas técnicas de protección, se aplicará a la toma y al desembarque de los recursos pesqueros donde se llevan a cabo tales actividades en las aguas marítimas situadas en el Consejo consultivo regional (CCR) de las aguas noroccidentales de acuerdo con el artículo 1 (a) (i) del Reglamento (CE) No. XXXX/2008, y en la zona XII de CIEM.

Artículo 2

Especies principales y tamaño de malla mínimo

1. Para el CCR de las aguas noroccidentales las gamas de tamaño de malla admisibles para cada especie principal serán según lo definido en la parte 1 del anexo del presente Reglamento. Ninguna parte de un arte o red tendrá un tamaño de malla menor que el tamaño más pequeño de malla en cada gama de tamaño de malla.
2. Los porcentajes mínimo y máximo de las especies principales entre los recursos acuáticos vivos retenidos a bordo o desembarcados en el área CCR de las aguas noroccidentales para cada gama de tamaño de malla se establece en la parte 1 del anexo del presente Reglamento.
3. Por la derogación del apartado 2, el porcentaje mínimo de las especies principales entre los recursos acuáticos retenidos a bordo en el área CCR de las aguas noroccidentales para cada gama de tamaño de malla, por cada 24 horas de un viaje de pesca, serán los porcentajes establecidos en la parte 1 del anexo del presente Reglamento, dividido por 1.5.
4. Por la derogación del apartado 2, el porcentaje máximo de las especies principales entre los recursos acuáticos retenidos a bordo en el área CCR de las aguas noroccidentales para cada gama de tamaño de malla, por cada 24 horas de un viaje de pesca, serán los porcentajes establecidos en la parte 1 del anexo del presente Reglamento, multiplicado por 1.5.

Artículo 3

Cálculo de porcentajes de especies principales

1. Los porcentajes de especies principales enumeradas en la parte 1, puntos A y B, del anexo del presente Reglamento serán calculados como la proporción por el peso vivo de todas las especies que se retienen a bordo después de clasificar o desembarcar.
2. Las cantidades de especies enumeradas en la parte 1, puntos A y B, del anexo del presente Reglamento, que se han transbordado de un barco pesquero, se tendrán en cuenta al calcular los porcentajes de especies principales para ese buque.

3. Los porcentajes de especies principales pueden calcularse sobre la base de una o más muestras representativas.

Artículo 4

Condiciones específicas para ciertos artes fijos

Las siguientes condiciones se aplicarán a los barcos pesqueros comunitarios que despliegan redes de enmalle, redes de enredo y redes de trasmallo, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento (CE) No. XXXX/2008:

- (a) Para permitir el reemplazo de artes perdidos o dañados, los buques pueden llevar a bordo redes con una longitud total del 20% más grande que la longitud máxima de las flotas que pueden desplegarse en cualquier momento. Todo arte se marcará de conformidad con el Reglamento (CE) No. 356/2005 del 1 de marzo de 2005, estableciendo normas detalladas para el marcado y la identificación de artes de pesca y redes de arrastre de fondo de vara pasivas¹.
- (b) Todos los buques que despliegan redes de enmalle o redes de enredo en cualquier posición donde la profundidad trazada es mayor que 200 metros deben poseer una licencia especial de pesca fija con red emitida por el Estado miembro de bandera.
- (c) El capitán del buque con un permiso de red fija mencionado en el punto (b) registrará en el diario de navegación la cantidad y las longitudes de los artes llevados por un buque antes de salir del puerto y al regresar al puerto, y debe explicar cualquier discrepancia entre las dos cantidades.
- (d) Los servicios navales u otras autoridades competentes tendrán el derecho a retirar el arte desatendido en alta mar en las siguientes situaciones:
- (i) el arte no está correctamente marcado;
 - (ii) las marcas de boya o los datos SLB indican que el dueño no ha estado situado a una distancia menor que 100 millas náuticas del arte durante más de 120 horas;
 - (iii) el arte se despliega en aguas con una profundidad trazada mayor que la permitida;
 - (iv) el arte tiene un tamaño de malla ilegal.
- (e) El capitán del buque con un permiso de red fija mencionado en el punto (b) registrará en el diario de navegación la siguiente información durante cada viaje de la pesca:
- el tamaño de malla de la red desplegada,
 - la longitud nominal de una red,

¹ DO L 56, 2.3.2005, pág. 8

- el número de redes en una flota,
 - el número total de flotas desplegadas,
 - la posición de cada flota desplegada,
 - la profundidad de cada flota desplegada,
 - el tiempo de caladura de cada flota desplegada,
 - la cantidad de artes perdidos, su última posición conocida y fecha de la pérdida.
- (f) Se permitirá que solamente los buques que pescaran con el permiso de red fija mencionado en el punto (b) desembarquen en los puertos designados por los Estados miembros de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento (CE) 2347/2002 del 16 de diciembre de 2002 que establece los requisitos específicos de acceso y las condiciones asociadas aplicables a la pesca para existencias de alta mar².

Artículo 5

Restricciones en actividades pesqueras en la zona de 12 millas alrededor del Reino Unido y de Irlanda

1. Se le prohibirá a los buques la utilización de cualquier red de arrastre de fondo de vara dentro de las 12 millas de las costas del Reino Unido y de Irlanda, medidas desde las líneas de fondo de las cuales se miden las aguas territoriales.
2. Se autorizarán los buques en cualquiera de las siguientes categorías a pescar en las áreas mencionadas en el apartado 1 utilizando redes de arrastre de fondo de vara:
 - (a) un buque que entró en servicio antes del 1 de enero de 1987, y cuya potencia de motor no excede 221 kW y en el caso de motores subevaluados no excedió 300 kW antes de la subevaluación;
 - (b) un buque que entró en el servicio después del 31 de diciembre de 1986 cuyo motor no está subevaluado, cuya potencia de motor no excede 221 kW, y cuya longitud en conjunto no excede los 24 metros;
 - (c) un buque que tenía su motor reemplazado después del 31 de diciembre de 1986 por un motor que no está subevaluado y cuya potencia no excede 221 kW.

² DO L 351, 28.12.2002, pág. 6, Reglamento tal como fue modificado por el Reglamento (CE) No. 2269/2004 del 20 de diciembre de 2004 (DO L 396 de 31.12.2004. pág. 1).

3. A pesar del párrafo 2, se prohibirá el uso de cualquier red de arrastre de fondo de vara de la cual la longitud de vara, o de cualquier red de arrastre de fondo de vara de la cual la longitud general de vara, medida como la suma de la longitud de cada vara, sea mayor que 9 metros o pueda ampliarse a una longitud mayor que 9 metros, excepto cuando funcione con el arte que tendrá un tamaño de malla entre 16 y 31 milímetros. La longitud de una vara se medirá entre sus extremidades incluidas todos los accesorios.
4. No se permitirá que los barcos pesqueros que no cumplan con los criterios especificados en los párrafos 2 y 3 se dediquen a las actividades pesqueras mencionadas en esos párrafos.
5. Se prohibirá a los buques que pueden no utilizar redes de arrastre de fondo de vara de llevar a bordo tales redes en las áreas mencionadas en este artículo, a menos que se amarren y se guarden de acuerdo con el artículo 20 (1) del Reglamento (CEE) No. 2847/93.

Artículo 6

Restricciones en el uso de redes de arrastre de fondo de vara

Se prohibirá a los buques la utilización de cualquier red de arrastre de fondo de vara cuyo tamaño de malla sea menor que 100 milímetros en la división Vb de CIEM y la subregión VI de CIEM al norte de la latitud 56° 00 ' N.

Artículo 7

Rastras

1. Las rastras se eximirán de las disposiciones enunciadas en el artículo 2(1).
2. Se prohibirá durante cualquier viaje de pesca cuando se lleven a bordo rastras, para retener a bordo y para desembarcar cualquier cantidad de organismos marinos a menos que el 95% de su peso consista de moluscos bivalvos.

Artículo 8

Restricciones en el grosor del cordel al pescar en el Mar de Irlanda

En la zona VIIa de CIEM, al pescar con el tamaño de malla igual a o mayor que 80mm, se prohibirá utilizar cualquier copo de red de igual tamaño o mayor que 80 mm que no se construya con cordel simple de cual ningún cordel tiene un grosor mayor que 6 mm o de cordel doble con un grosor mayor que 4 mm.

Artículo 9

Áreas cerradas en las aguas noroccidentales

En las aguas noroccidentales se prohibirán ciertas actividades pesqueras en las áreas cerradas establecidas en la parte 2 del anexo del presente Reglamento.

Artículo 10

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente a su publicación en *el Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en su totalidad y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, [...]

Por la Comisión

[...]

Miembro de la Comisión

ANEXO

PARTE I

Las gamas de tamaño de la malla, las especies principales, y los porcentajes requeridos aplicables al uso de un solo tamaño de malla

A. ARTES DE ARRASTRE

Lista de especies principales:

Bacalao (*Gadus morhua*), eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*), merluza (*Merluccius merluccius*), carboneros (*Pollachius virens*), camarones (*Penaeus* spp.), rape (*Lophiidae*), especies marinas profundas.

Tamaño de malla (TM)	$16 \leq TM < 80$	$80 \leq TM < 100$ ⁽¹⁾	$80 \leq TM < 100$	$100 \leq TM < 120$	$120 \leq TM$
% Máx. Bacalao	2	5	5	5	
% Máx. Merluza, especies marinas profundas (2)	2	5	5		
% Máx. merlán	2		5		
% Máx. de bacalao, eglefinos, carboneros, rape		20	10	10	
% Mín. Camarones	90				

⁽¹⁾ El arte se equipará con una ventana cuadrada de malla descrita en el apéndice 1

⁽²⁾ Toda mezcla de maruca, maruca azul, siki, tiburones, peces sable, reloj anaranjado, *Physis* spp. y *Brosme brosmes*

B. REDES PASIVAS

Lista de especies principales:

Bacalao (*Gadus morhua*), merluza (*Merluccius merluccius*), rape (*Lophiidae*), rodaballo (*Psetta máxima*), gallo (*Lepidorhombus* spp.), lenguado (*Solea* spp.)

Tamaño de malla (TM)	$50 \leq TM < 90$	$100 \leq TM < 120$	$120 \leq TM < 140$	$140 \leq TM < 220$	$220 \leq TM$
% Máx. Bacalao	5	5	5		
% Máx. Rape, rodaballo	5	5	5	5	
% Máx. de bacalao, merluza, rape, gallo, rodaballo	5				
% Máx. Lenguado	5				
% Mín. Lenguado		40			

PARTE II

Áreas cerradas

A. **ÁREA CERRADA PARA LA PROTECCIÓN DEL BACALAO EN LAS ZONAS VI A de CIEM**

Se prohibirá llevar a cabo cualquier actividad pesquera en las áreas cercadas secuencialmente juntándose con las loxodromias las siguientes posiciones, que se medirán según el sistema de coordenadas WGS84:

- Latitud 59° 05' N, longitud 06° 45' O
- Latitud 59° 40' N, longitud 05° 00' O
- Latitud 59° 40' N, longitud 05° 00' O
- Latitud 60° 00' N, longitud 04° 00' O
- Latitud 59° 30' N, longitud 04° 00' O

B. **ÁREA CERRADA PARA LA PROTECCIÓN DEL BACALAO EN LAS ZONAS VII F Y G DE CIEM**

1. A partir del 1 de febrero hasta el 31 de marzo, se prohibirá para llevar a cabo cualquier actividad pesquera en los siguientes rectángulos de CIEM: 30E4, 31E4, 32E3. Esta prohibición no se aplicará dentro de las 6 millas náuticas de la línea de fondo.
2. Por la derogación del punto 1, se permitirá llevar a cabo actividades pesqueras que utiliza nasas dentro de las áreas y los plazos especificados, siempre que:
 - (i) no se lleve a bordo ninguna arte de pesca con excepción de las nasas, y
 - (ii) no se retiene a bordo ningún pez con excepción de mariscos y crustáceos.
3. Por la derogación del punto 1, se permitirá que llevar a cabo actividades pesqueras dentro de las áreas mencionadas en esos puntos que utilizan redes con tamaño de malla menor que 50 mm, siempre que:
 - (i) no se lleva a bordo ninguna red con tamaño de malla mayor que o igual a 50 mm, y
 - (ii) no se retiene a bordo ningún pez con excepción de arenques, caballa, sardinas, sardinellas, jurel, espadín, merlán y argentinas.

C. **ÁREA CERRADA PARA LA PROTECCIÓN DEL BACALAO EN EL MAR DE IRLANDA**

1. En el período a partir del 14 de febrero hasta el 30 de abril se prohibirá para utilizar cualquier red barredera demersal, jábega o red de arrastre similar, cualquier red de enmalle, red de trasmallo, red de enredo o red estática similar o cualquier arte de pesca que incorpora ganchos dentro de esa parte de la zona VIIa de CIEM cercada por la costa este de Irlanda y la costa este de Irlanda del Norte y las líneas rectas que se juntarán secuencialmente a las siguientes coordenadas geográficas:

- un punto en la costa este de la península Ards en Irlanda del Norte a 54º 30' N,
- Latitud 54º 30' N, longitud 04º 50' O,
- Latitud 54º 15' N, longitud 04º 50' O,
- un punto en la costa este de Irlanda a 53º 15' N.

2. Por la derogación del punto 1, dentro del área y del plazo referido, se permitirá el uso de la red de arrastre demersal siempre que no se retenga a bordo ningún otro tipo de artes de pesca y que tales redes:

- (i) sean de igual de tamaño de malla o mayores que 80 mm y menores que 100 mm;
- (ii) no incorporen ninguna malla individual, con independencia de su posición en la red, del tamaño de malla mayor que 300 mm; y
- (iii) sean desplegados solamente en un área cercada secuencialmente juntándose con las loxodromias las siguientes coordenadas:
 - Latitud 53º 30' N, longitud 05º 30' O
 - Latitud 53º 30' N, longitud 05º 20' O
 - Latitud 54º 20' N, longitud 04º 50' O
 - Latitud 54º 30' N, longitud 05º 10' O
 - Latitud 54º 30' N, longitud 05º 20' O
 - Latitud 54º 00' N, longitud 05º 50' O
 - Latitud 54º 00' N, longitud 06º 10' O
 - Latitud 53º 45' N, longitud 06º 10' O
 - Latitud 53º 45' N, longitud 05º 30' O
 - Latitud 53º 30' N, longitud 05º 30' O;

3. Por la derogación del punto 1, dentro del área y del plazo referido, se permitirá el uso de la red de arrastre con separador siempre que no se retenga a bordo ningún otro tipo de artes de pesca y que tales redes:
 - (i) cumplan con las condiciones fijadas en el punto 2; y
 - (ii) sean construidas de acuerdo con los detalles técnicos proporcionados en el apéndice 2 de este anexo.

4. Por la derogación del punto 1, dentro del área y del plazo referido, se permitirá el uso la red de arrastre con dentro de un área cercada por las loxodromias que se juntarán secuencialmente a las siguientes coordenadas:
 - Latitud 53° 45' N, longitud 06° 00' O
 - Latitud 53° 45' N, longitud 05° 30' O
 - Latitud 53°30' N, longitud 05° 30' O
 - Latitud 53° 30' N, longitud 06° 00' O
 - Latitud 53° 45' N, longitud 06° 00' O.

D. ÁREA CERRADA PARA LA PROTECCIÓN DE EGLEFINOS EN LA ZONA VI DE CIEM

Se prohibirá utilizar cualquier arte de pesca, excepto los palangres, en el área nombrada "caja de eglefinos Rockall" cercada secuencialmente juntándose con las loxodromias a las siguientes posiciones, que se medirán según el sistema de coordenadas WGS84:

- Latitud 57° 00' N, longitud 15° 00' O
- Latitud 57° 00' N, longitud 14° 00' O
- Latitud 56° 30' N, longitud 14° 00' O
- Latitud 56° 30' N, longitud 15° 00' O

E. ÁREA CERRADA PARA LA PROTECCIÓN DE LA MERLUZA

1. Se prohibirá utilizar cualquier arte de arrastre de tamaño de malla o igual a o mayor que 80 mm y menor que 100 mm y cualquier red pasiva del tamaño de malla menor que 120 mm dentro del área cercada secuencialmente juntándose con las loxodromias a las siguientes posiciones, excluida cualquier parte de esa área situada en las 12 millas náuticas calculadas de las líneas de fondo de Irlanda, que se medirán según el sistema de coordenadas WGS84:

- Latitud 53° 30' N, longitud 11° 00' O
- Latitud 53° 30' N, longitud 12° 00' O
- Latitud 53° 00' N, longitud 12° 00' O
- Latitud 51° 30' N, longitud 11° 00' O
- Latitud 49° 30' N, longitud 11° 00' O
- Latitud 49° 30' N, longitud 07° 00' O
- Latitud 51° 00' N, longitud 07° 00' O
- Latitud 51° 00' N, longitud 10° 30' O
- Latitud 51° 30' N, longitud 11° 00' O
- Latitud 51° 30' N, longitud 11° 30' O

F. ÁREA CERRADA PARA LA PROTECCIÓN DE RELOJ ANARANJADO

1. Las áreas de protección del reloj anaranjado se definen como las siguientes áreas marinas:

(a) esa área marina cercada por las loxodromias que se juntan secuencialmente a las siguientes posiciones:

- Latitud 57° 00' N, longitud 11° 00' O
- Latitud 57° 00' N, longitud 8° 30' O
- Latitud 56° 23' N, longitud 8° 30' O
- Latitud 55° 00' N, longitud 9° 38' O
- Latitud 55° 00' N, longitud 11° 00' O
- Latitud 57° 00' N, longitud 11° 00' O;

(b) esa área marina cercada por las loxodromias que se juntan secuencialmente a las siguientes posiciones:

- Latitud 55° 30' N, longitud 15° 49' O
- Latitud 53° 30' N, longitud 14° 11' O
- Latitud 50° 30' N, longitud 14° 11' O
- Latitud 50° 30' N, longitud 15° 49' O;

(c) esa área marina cercada por las loxodromias que se juntan secuencialmente a las siguientes posiciones:

- Latitud 55° 00' N, longitud 13° 51' O
- Latitud 55° 00' N, longitud 10° 37' O
- Latitud 54° 15' N, longitud 10° 37' O
- Latitud 53° 30' N, longitud 11° 50' O
- Latitud 53° 30' N, longitud 13° 51' O.

Esas posiciones y las correspondientes loxodromias y posiciones de buques se medirán según la norma WGS84.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que los buques que tengan una licencia de pesca de alta mar sean supervisados correctamente por los Centros de seguimiento de pesca (CSP), que tendrán un sistema para detectar y registrar el ingreso, tránsito y salida de los buques en las áreas definidas en el punto 1.
3. Los buques que tengan una licencia de pesca de alta mar que han entrado en las áreas definidas en el punto 1 no deberán retener a bordo o trasbordar cualquier cantidad de reloj anaranjado, ni desembarcarán ninguna cantidad de reloj anaranjado al final de ese viaje de pesca a menos que:

(a) todos los artes llevados a bordo se amarren y se guarden durante el tránsito de acuerdo con las condiciones fijadas en el artículo 20 (1) del Reglamento (CEE) No. 2847/93;

(b) la velocidad media durante el tránsito sea no menor que 8 nudos.

G. ÁREAS CERRADAS PARA LA PROTECCIÓN DE HÁBITATS DE ALTA MAR VULNERABLES

Se prohibirá la utilización de cualquier red de arrastre de fondo o arte de arrastre similar y de arte estático, incluidas las redes de enmalle, redes de enredo y redes de trasmallo y palangres, en las áreas cercadas secuencialmente juntándose con las loxodromias a las siguientes posiciones, que se medirán según el sistema de coordenadas WGS84:

(a) "banco de Hatton":

- Latitud 59° 26' N, longitud 14° 30' O
- Latitud 59° 12' N, longitud 15° 08' O
- Latitud 59° 01' N, longitud 17° 00' O

- Latitud 58° 50' N, longitud 17° 38' O
- Latitud 58° 30' N, longitud 17° 52' O
- Latitud 58° 30' N, longitud 18° 45' O
- Latitud 58° 47' N, longitud 18° 37' O
- Latitud 59° 05' N, longitud 17° 32' O
- Latitud 59° 16' N, longitud 17° 20' O
- Latitud 59° 22' N, longitud 16° 50' O
- Latitud 59 °21' N, longitud 15° 40' O

(b) "Rockall noroeste":

- Latitud 57° 00' N, longitud 14° 53' O
- Latitud 57° 37' N, longitud 14° 42' O
- Latitud 57° 55' N, longitud 14° 24' O
- Latitud 58° 15' N, longitud 13° 50' O
- Latitud 57° 57' N, longitud 13° 09' O
- Latitud 57° 50' N, longitud 13° 14' O
- Latitud 57° 57' N, longitud 13° 45' O
- Latitud 57° 49' N, longitud 14° 06' O
- Latitud 57° 29' N, longitud 14° 19' O
- Latitud 57° 22' N, longitud 14° 19' O
- Latitud 57° 00' N, longitud 14° 34' O

(c) "Peñón Logachev":

- Latitud 55° 17' N, longitud 16° 10' O
- Latitud 55° 34' N, longitud 15° 07' O
- Latitud 55° 50' N, longitud 15° 15' O
- Latitud 55° 33' N, longitud 16° 16' O

(d) "Peñón Rockall oeste":

- Latitud 57° 20' N, longitud 16° 30' O
- Latitud 57° 05' N, longitud 15° 58' O
- Latitud 56° 21' N, longitud 17° 17' O
- Latitud 56° 40' N, longitud 17° 50' O

(e) "Peñón Darwin":

- Latitud 59° 54' N, longitud 6° 55' O
- Latitud 59° 47' N, longitud 6° 47' O
- Latitud 59° 37' N, longitud 6° 47' O
- Latitud 59° 37' N, longitud 7° 39' O
- Latitud 59° 45' N, longitud 7° 39' O
- Latitud 59° 54' N, longitud 7° 25' O

(f) "Montañas submarinas Hecate":

- Latitud 52° 21.2866' N, longitud 31° 09.2688' O
- Latitud 52° 20.8167' N, longitud 30° 51.5258' O
- Latitud 52° 12.0777' N, longitud 30° 54.3824' O
- Latitud 52° 12.4144' N, longitud 31° 14.8168' O
- Latitud 52° 21.2866' N, longitud 31° 09.2688' O

(g) "Montañas submarinas Faraday":

- Latitud 50° 01.7968' N, longitud 29° 37.8077' O
- Latitud 49° 59.1490' N, longitud 29° 29.4580' O
- Latitud 49° 52.6429' N, longitud 29° 30.2820' O

- Latitud 49° 44.3831' N, longitud 29° 02.8711' O
- Latitud 49° 44.4186' N, longitud 28° 52.4340' O
- Latitud 49° 36.4557' N, longitud 28° 39.4703' O
- Latitud 49° 29.9701' N, longitud 28° 45.0183' O
- Latitud 49° 49.4197' N, longitud 29° 42.0923' O
- Latitud 50° 01.7968' N, longitud 29° 37.8077' O

(h) Parte de "Cadena de Reykjanes":

- Latitud 55° 04.5327' N, longitud 36° 49.0135' O
- Latitud 55° 05.4804' N, longitud 35° 58.9784' O
- Latitud 54° 58.9914' N, longitud 34° 41.3634' O
- Latitud 54° 41.1841' N, longitud 34° 00.0514' O
- Latitud 54° 00.0' N, longitud 34° 00,0' O
- Latitud 53° 54.6406' N, longitud 34° 49.9842' O
- Latitud 53° 58.9668' N, longitud 36° 39.1260' O
- Latitud 55° 04.5327' N, longitud 36° 49.0135' O

(i) "provincia peñón de Bélgica":

- 51° 29.4' N; 11° 51.6' O
- 51° 32.4' N; 11° 41.4' O
- 51° 15.6' N; 11° 33' O
- 51° 13.8' N; 11° 44.4' O

(j) "provincia peñón de Hovland":

- 52° 16.2' N; 13° 12.6' O
- 52° 24' N; 12° 58.2' O

- 52° 16.8' N; 12° 54' O
- 52° 16.8' N; 12° 29.4' O
- 52° 4.2' N; 12° 29.4' O
- 52° 4.2' N; 12° 52.8' O
- 52° 9' N; 12° 56.4' O
- 52° 9' N; 13° 10.8' O

(k) "Banco de Porcupine Noroeste - área I":

- 53° 30.6' N; 14° 32.4' O
- 53° 35.4' N; 14° 27.6' O
- 53° 40.8' N; 14° 15.6' O
- 53° 34.2' N; 14° 11.4' O
- 53° 31.8' N; 14° 14.4' O
- 53° 24' N; 14° 28.8' O

(l) "Banco de Porcupine Noroeste - área II":

- 53° 43.2' N; 14° 10.8' O
- 53° 51.6' N; 13° 53.4' O
- 53° 45.6' N; 13° 49.8' O
- 53° 36.6' N; 14° 7.2' O

(m) "banco de Porcupine sudoeste":

- 51° 54.6' N; 15° 7.2' O
- 51° 54.6' N; 14° 55.2' O
- 51° 42' N; 14° 55.2' O
- 51° 42' N; 15° 10.2' O

- 51° 49.2' N; 15° 6' O

Apéndice 1

Ventana cuadrada de malla

1. Especificaciones de la ventana cuadrada superior de malla

La ventana será una sección rectangular de la red. La red será de cordel simple. Las mallas serán mallas cuadradas, es decir, se cortarán las cuatro partes de la red de ventana. El tamaño de malla será igual a o mayor que 120 mm. La longitud de la ventana será por lo menos de 3 m.

2. Ubicación de la ventana

La ventana se insertará en el panel superior del copo. La ventana terminará a no más de 6 m de la sereta.

3. Inserción de la ventana en la malla romboidal

No habrá más que dos mallas romboidales abiertas entre el lado longitudinal de la ventana y el orillo adyacente. La longitud de resistencia de la ventana será igual a la longitud de resistencia de las mallas romboidales atadas al lado longitudinal de la ventana. El índice de unión entre las mallas romboidales del panel superior del copo y el lado más pequeño de la ventana será de tres mallas romboidales a una malla cuadrada, a excepción de barras de borde de la ventana de ambos lados.

Apéndice 2

Detalles técnicos de la red de arrastre de separador

